

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-198/2015

**RECURRENTES: MARCO ANTONIO
MAZATLE ROJAS Y RICARDO
JIMÉNEZ ÁVILA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,
EN EL DISTRITO ELECTORAL
FEDERAL SIETE (7), CON
CABECERA EN TEPEACA, ESTADO
DE PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SUP-REP-198/2015**, promovido por Marco Antonio Mazatle Rojas y Ricardo Jiménez Ávila en contra del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal siete (7), con cabecera en Tepeaca, Estado de Puebla, a fin de controvertir el acuerdo de once de abril de dos mil quince, emitido en el procedimiento especial sancionador radicado en el expediente

JD/PE/MAMR/JD07/PUE/PEF/11/2015, en el cual desechó de plano, sin prevención alguna, la denuncia presentada por los ahora recurrentes, al considerar que no es autoridad competente para conocer de los hechos motivo de queja, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los recurrentes hacen en su escrito del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, así como de las constancias de autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia y solicitud de medidas cautelares. El diez de abril de dos mil quince, Marco Antonio Mazatle Rojas y Ricardo Jiménez Ávila presentaron denuncia, ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal siete (7), con cabecera en Tepeaca, Estado de Puebla, en contra de Mario Alberto Rincón González, por llevar a cabo actos anticipados de precampaña; por realizar actos de precampaña sin derecho a ello, al ser precandidato único a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el Partido Acción Nacional, para el aludido distrito electoral; así como por no informar los ingresos y gastos por esos actos al Instituto Nacional Electoral y exceder el monto máximo de gastos de precampaña.

La aludida denuncia quedó radicada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave JD/PE/MAMR/JD07/PUE/PEF/11/2015.

2. Acuerdo impugnado. El once de abril de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal siete (7), con cabecera en Tepeaca, Estado de Puebla emitió el acuerdo por el cual desechó la denuncia mencionada en el apartado que antecede, el cual es al tenor siguiente:

PUEBLA
07 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
CONSEJO DISTRITAL

EXPEDIENTE:
JD/PE/MAMR/JD07/PUE/PEF/11/2015

RAZÓN. Tepeaca de Negrete, estado de Puebla, a once de abril de dos mil quince, en relación al expediente **JD/PE/MAMR/JD07/PUE/PEF/11/2015**, derivado de la denuncia interpuesta por los ciudadanos **Marco Antonio Mazatle Rojas y Ricardo Jiménez Ávila**, quienes por su propio derecho, hacen del conocimiento de esta autoridad hechos que en su opinión constituyen actos anticipados de precampaña no informados y por haber hecho precampaña sin tener derecho a ello, rebasando el tope de gastos de precampaña autorizado, en contra del Mario Alberto Rincón González, candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el Partido Acción Nacional y en contra del Partido Acción Nacional.-----

VISTO el estado que guarda el presente expediente al rubro indicado, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17, y 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5; 29; 30, párrafo 1; 442, párrafo 1, incisos c) y f); 459, párrafo 2; 466, párrafo 1, inciso d); 470, párrafo 1, inciso c); 471 párrafo 5, inciso b); y 474, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los artículos 1; 4, numeral 1, fracción II; 5, numeral 1, fracción IV; 12, numeral 2; 30, párrafo 1, fracción II; 64, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

SE ACUERDA:

PRIMERO. DESECHAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR: Tomando en consideración que en el escrito de denuncia, la narración de los hechos

impugnados corresponde a una categoría que no se relaciona con la competencia de los órganos desconcentrados en el procedimiento especial sancionador, toda vez que éste se instaure de conformidad con el artículo 474, párrafos 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente transmitida a radio y televisión, así como cuando se refiera a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con este tipo de propaganda; siendo en el caso particular que los hechos que se denuncian se encaminan de fondo a sostener que el denunciado rebasó el tope de gastos de precampaña por la realización de diversos actos antes y durante el periodo de precampañas, para lo cual solicita se revise el informe de ingresos y gastos de precampaña, así como el contenido del dictamen consolidado de fiscalización de ingresos y gastos reportados por el ahora candidato del Partido Acción Nacional, documentos en los que supone deben considerarse los actos de precampaña que denuncia. Al respecto esta autoridad tiene en cuenta los acuerdos recaídos a los procedimientos especiales sancionadores identificados con los números JD/PE/JRMS/JD07/PUE/PEF/1/2014, y JD/PE/JRMS/JD07/PUE/PEF/2/2015, para determinar que no existe violación alguna en materia de propaganda político electoral, lo que actualiza la hipótesis contenida en el artículo 471, numeral 5, inciso b), respecto a las causales de desechamiento, dentro del procedimiento especial sancionador; en apoyo de lo anterior se transcriben las consideraciones que tuvo en cuenta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al determinar la incompetencia federal en un asunto referido a la misma propaganda, en el mismo periodo y realizada por el mismo denunciado.

Esta Sala Especializada es incompetente para conocer la denuncia presentada en contra de Mario Rincón González, por la supuesta **colocación** de publicidad que, al parecer del quejoso, contraviene las normas sobre propaganda político-electoral, daña la imagen del municipio, ensucia la ciudad, y fue puesta cuando, a decir del denunciante, todavía no era tiempo de hacer campañas.

Lo anterior, porque de los hechos que se exponen en la queja no se advierte que se trate de propaganda política o electoral con incidencia en el ámbito federal y, por tanto, tampoco se advierte que exista contravención a las normas que regulan la colocación de este tipo de propaganda o guarde relación alguna con el proceso electoral federal.

(...)

Como se advierte, la indebida colocación de propaganda que se denuncia no encuentra relación alguna con el proceso electoral federal, ni actualiza algún supuesto de competencia de la jurisdicción electoral federal porque de las palabras: Nueva era,

unidas al nombre del Secretario de Desarrollo Rural, donde además se refiere la acción de estar **transformando el campo y la ciudad**; no puede inferirse que se esté transmitiendo determinado contenido vinculado al proceso de mérito.

Asimismo, tampoco se advierte que con esos datos se busque influir en las preferencias de los electores, pues no hay llamado a votar en favor o en contra de persona alguna, o bien que se divulgue una ideología, propuesta o emblema de partido político determinado; además, del material probatorio no se puede arribar, al menos indiciariamente, a la conclusión de que existe una vinculación entre la propaganda denunciada y el proceso electoral federal en curso o algún otro aspecto que actualice la competencia de este órgano jurisdiccional. Máxime cuando el promovente aduce que los hechos que se denuncian constituyen una forma de contaminación visual en el municipio de Amozoc.

Así las cosas, la Sala Especializada resulta incompetente para conocer del presente asunto, pues la colocación de la propaganda denunciada no tiene relación alguna al proceso electoral federal, así que su forma de fijación no puede llegar a configurar una infracción de la competencia de este órgano jurisdiccional.

En este sentido, este Sala Especializada considera que deben remitirse las constancias que obran en el expediente, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda en relación con la presente denuncia.

Ello, porque la propia denuncia está circunscrita a la colocación de publicidad relacionada con un servidor público estatal, en el Municipio de Amozoc, Puebla, con referencia a una posible contaminación de la localidad, que no es de naturaleza política o electora del ámbito federal.

Lo anterior, con base en el artículo 392 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla que establece la competencia del referido Consejo General para conocer a través procedimientos ordinarios y especiales sancionadores, las presuntas infracciones en materia electoral, previa definición que haga de la procedencia de dichos procedimientos.

Como puede observarse, el Tribunal Electoral determinó su incompetencia para conocer de las conductas denunciadas, que son idénticas a las que se pretende impugnar en el asunto que nos ocupa, por lo anterior esta autoridad no encuentra indicio alguno para ordena una inspección en donde se levanta acta circunstanciada para corroborar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que la misma está demostrada en los expedientes arriba señalados, y al no haberse determinado competencia en materia federal sobre el asunto en estudio, puesto que los expedientes de mérito se remitieron en su momento al Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el estado de Puebla, señalando que conforme a la legislación local en materia electoral es la competente para conocer de dichos asuntos. Con base en lo anterior, esta autoridad de conocimiento estima procedente **desechar de plano sin**

prevención alguna la presente denuncia con fundamento en el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en el artículo 466, párrafo 1, inciso d), del mismo ordenamiento legal, en relación al artículo 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.-----

SEGUNDO. Notifíquese a los denunciantes el presente acuerdo, por el medio, más expedito dentro del **plazo de doce horas** contadas a partir de la emisión del presente, haciendo constar los medios empleados para tal efecto. Siendo confirmada la notificación por escrito dentro de los tres días siguientes a que fue practicada, y se informe a la Sala Especializada, para su conocimiento; de conformidad con lo establecido con el artículo 60, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.-----

TERCERO. No pasa por desapercibido para quien esto resuelve que la denuncia presentada no reúne el requisito establecido en el inciso b) del numeral 3, del artículo 471, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que los denunciantes señalaron los estrados de este órgano electoral como domicilio provisional para oír y recibir todo tipo de notificaciones, por lo tanto la notificación referida en el punto de acuerdo segundo, deberá realizarse en los estrados referidos.-----

Provee y firma el presente acuerdo el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 474, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El quince de abril de dos mil quince, Marco Antonio Mazatle Rojas y Ricardo Jiménez Ávila interpusieron el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, a fin de controvertir el acuerdo precisado en el apartado dos (2) del resultando que antecede.

III. Remisión del expediente. El quince de abril de dos mil quince, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal siete

(7), con cabecera en Tepeaca, Estado de Puebla remitió, mediante oficio INE-VED/1079/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato día dieciséis, el expediente INE-RTG/JD7/PUE/1/2015, integrado con motivo del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido por Marco Antonio Mazatle Rojas y Ricardo Jiménez Ávila.

IV. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de dieciséis de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-198/2015**, con motivo de la promoción del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador precisado en el resultado segundo (II) que antecede.

El mismo día, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por auto de diecisiete de abril de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de revisión que motivó la integración del expediente **SUP-REP-198/2015**, para su correspondiente substanciación.

VI. Admisión. Mediante proveído de veintiséis de abril de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera, al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se resuelve.

VII. Cierre de instrucción. Por proveído de veintinueve de febrero de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el recurso que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso c), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir un acuerdo de desechamiento emitido por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal siete (7), con cabecera en Tepeaca, Estado de Puebla.

Lo anterior, resulta acorde con lo dispuesto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las

reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, en el que se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión promovidos para controvertir el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, como ocurre en el presente caso, toda vez que se controvierte una resolución de esa naturaleza, dictada por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal siete (7), con cabecera en Tepeaca, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Reserva sobre requisitos de procedibilidad. Toda vez que por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil quince, emitido en el recurso de revisión al rubro identificado, el Magistrado Instructor reservó a la Sala Superior, para que en actuación colegiada, determinara lo que en Derecho corresponda, sobre los requisitos de procedibilidad consistentes en la oportunidad en la presentación de la demanda e interés jurídico de los recurrentes, se procede a su análisis.

I. Oportunidad en la promoción del recurso de revisión. Conforme a lo previsto en el Libro Sexto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, son aplicables las reglas siguientes:

SUP-REP-198/2015

1. En términos de lo previsto en el artículo 109, párrafo 1, de la citada Ley de medios de impugnación, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador procede para controvertir:

a) Resoluciones emitidas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;

b) Resoluciones sobre medidas cautelares que emita el Instituto Nacional Electoral, a que se refiere el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado D, de la Constitución federal, y

c) Acuerdos que emita ese Instituto, en las que determine el desechamiento de las denuncias.

Asimismo, en el párrafo 3 de ese precepto legal se establece que el plazo para impugnar, en los supuestos previstos en los incisos a) y b), es de tres días y de cuarenta y ocho horas, respectivamente; sin embargo, no se prevé plazo alguno para impugnar, en el supuesto previsto en el citado inciso c).

2. En su caso, las reglas contenidas en el Título Tercero del Libro Segundo, de la propia Ley, relativas al recurso de apelación, y

3. Las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación, previstas en el Título Segundo del Libro Primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este contexto, al no existir una previsión especial respecto del plazo en que se debe presentar el escrito de demanda para promover el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, tratándose de las resoluciones en las que se haya determinado el desechamiento de una denuncia, como ocurre en el particular, es aplicable la regla general de **cuatro días**, prevista en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este orden de ideas, el escrito para promover el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro indicado, fue presentado dentro del plazo establecido en el precepto antes mencionado, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido, por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal siete (7), con cabecera en Tepeaca, Estado de Puebla, **el sábado once de abril de dos mil quince**, y notificado por estrados, a los ahora recurrentes, el mismo día, como lo reconocen expresamente los demandantes en su escrito de demanda.

Por tanto, el plazo legal, para impugnar, transcurrió del domingo doce al miércoles quince de abril de dos mil quince, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que el acuerdo impugnado se emitió una vez iniciado el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

En consecuencia, como el escrito de demanda, que dio origen al medio de impugnación que se resuelve, fue presentado ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal siete (7), con cabecera en Tepeaca, Estado de Puebla, el **miércoles quince de abril de dos mil quince**, precisamente el último día para impugnar, resulta evidente su oportunidad.

II. Interés jurídico. En el particular, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el distrito electoral federal siete (7), con cabecera en Tepeaca, Estado de Puebla argumenta, al rendir el respectivo informe circunstanciado, que el recurso al rubro indicado es improcedente porque los recurrentes no expresan conceptos de agravio y, por tanto, la resolución controvertida no afecta su interés jurídico, lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 10, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A juicio de esta Sala Superior, el planteamiento de improcedencia del recurso al rubro identificado, es infundado, porque de la lectura integral de la demanda del recurso de revisión que se resuelve, se advierte que los demandantes aducen, entre otras cuestiones, que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, porque infringe lo previsto en el artículo 470, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que los hechos motivo de denuncia consistieron en actos anticipados de precampaña y no que la propaganda política con la que Mario Alberto Rincón González promovió su imagen,

ante el público en general, haya sido colocada en lugares prohibidos o que sea denostativa, ofensiva o calumniosa.

En este contexto, es inconcuso para esta Sala Superior que los actores sí expresan razonamientos lógico-jurídicos para controvertir la resolución de once de abril de dos mil quince, de ahí que se considere que sí tienen interés jurídico, con independencia de que les asista o no razón en cuanto al fondo de la *litis*.

TERCERO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, los recurrentes expresan los siguientes conceptos de agravio.

[...]

CONCEPTO DE AGRAVIOS:

PRIMERO.- Se infringe lo dispuesto por el artículos 470 párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; causándonos agravio, en virtud de que en los hechos denunciados, nos referimos a actos anticipados de precampaña, más en ningún momento expresamos que la propaganda política con la que el denunciado promovió su imagen ante el público en general; estuviese colocada en lugares prohibidos o que fuera denostativa, ofensiva o calumniosa; por lo que los argumentos sustentados por la responsable en la resolución recurrida, están fuera de contexto legal, ya que debió apegarse al criterio sustentado en la jurisprudencia de aplicación obligatoria que a continuación se transcribe y que es sustento y fundamento del presente agravio:

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter

Jurisprudencia 20/2009

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.-

De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral

está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-38/2009. —Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General.—25 de marzo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Báez Silva.

Recurso de apelación. SUP-RAP-52/2009.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Alejandro Santos Contreras y Gabriel Palomares Acosta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-68/2009.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General—22 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.— Secretario: Armando Cruz Espinosa.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

SEGUNDO.- Se infringe lo dispuesto por el artículo 471 párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, causándonos agravio, toda vez que, en nuestro escrito de denuncia se colman a cabalidad los requisitos enunciados en este concepto jurídico, siendo erróneo y antijurídico, el criterio de interpretación de estos presupuestos procesales, por parte de la responsable, ya que no estamos refiriendo hechos que correspondan a lo estipulado en el artículo 474 párrafo 1 de la citada Ley, siendo inocuo el criterio vertido en la resolución recurrida en la parte conducente en la que hace referencia a este artículo (474), ya que los hechos denunciados no cuadran con esta disposición legal, lo que consideramos que la argumentación sostenida en la resolución

recurrida solo es producto de su amaño intelecto del resolutor, negándonos con este proceder, el acceso a un justo proceso; por lo que consideramos que el Vocal Ejecutivo de la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Puebla, actuó usurpando la función jurisdiccional, con la firme intención de cubrir y dejar impune la conducta denunciada y que violenta la ley electoral de diversas formas; por lo que solicitamos a este Tribunal Electoral revocar la resolución recurrida, dando entrada a nuestra denuncia de actos anticipados de precampaña cuyos costos no fueron informados al Instituto Nacional Electoral; así como también el haber realizado actos de precampaña dirigiéndose al electorado en general, sin tener derecho a ello, ya que el denunciado fue designado candidato único por el Partido Acción Nacional; sirviéndose decretar de plano la medida cautelar solicitada y en su momento procesal dictar sentencia en el Procedimiento Especial Sancionador, ordenando la cancelación del registro del denunciado como candidato a Diputado de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Federal 07, con cabecera en Tepeaca, Puebla.

[...]

CUARTO. Estudio del fondo de la litis. Previo al análisis de los argumentos aducidos por los demandantes, cabe precisar que en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, conforme a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio del actor, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos narrados; consecuentemente, la institución de la suplencia se aplicará en el dictado de esta sentencia.

En este orden de ideas, cabe señalar que el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no sólo a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar lo argumentado, con mayor grado de aproximación a la intención

del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Este criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 04/99, consultable a foja cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*" de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Ahora bien, de la lectura del escrito del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, se advierte que los recurrentes aducen que la resolución impugnada les causa agravio porque infringe lo previsto en el artículo 470, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que los hechos motivo de denuncia consistieron en actos anticipados de precampaña y no que la propaganda política con la que Mario Alberto Rincón González promovió su imagen, ante el público en general, fue

colocada en lugares prohibidos o que fuera denostativa, ofensiva o calumniosa.

Por tanto, en consideración de los recurrentes, la autoridad responsable debió observar el criterio jurisprudencial de esta Sala Superior identificado con la clave 20/2009, con el rubro *“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”*.

Por otra parte, los recurrentes argumentan que la resolución impugnada es ilegal, dado que el escrito de denuncia presentado cumple todos los requisitos previstos en el artículo 471, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que los hechos motivo de denuncia no están vinculados con lo previsto en el numeral 474, párrafo 1, del citado ordenamiento jurídico, sino con actos anticipados de precampaña cuyos gastos no fueron informados al Instituto Nacional Electoral, que la propaganda motivo de queja se dirigió al público en general, sin tener derecho a ello dado que el sujeto denunciado fue precandidato único.

A juicio de esta Sala Superior, de lo argumentado por los demandantes, se puede advertir que su pretensión consiste en que se revoque la determinación de desechamiento del escrito de denuncia que presentaron en contra de Mario Alberto Rincón González, a fin de sea admitida y, en su oportunidad, se resuelva el procedimiento especial sancionador, imponiendo la sanción que en Derecho corresponda.

Su causa de pedir la sustentan en que el sujeto denunciado llevó a cabo actos anticipados de precampaña, cuyos gastos no fueron informados al Instituto Nacional Electoral, además de que no tenía derecho a hacer precampaña dada su calidad jurídica de precandidato único.

Este órgano jurisdiccional especializado considera que **les asiste razón** a los recurrentes, como se expone a continuación.

Esta Sala Superior considera necesario tener en consideración, en lo atinente, la normativa legal que rige el procedimiento especial sancionador, los hechos motivo de denuncia y las consideraciones de la autoridad responsable para desecharla.

1. Normativa aplicable.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

CAPÍTULO IV

Del Procedimiento Especial Sancionador

Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**

Artículo 471.

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

[...]

Artículo 474.

1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o **al contenido de propaganda política o electoral impresa**, de aquella pintada en bardas, **o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión**, así como cuando **se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:**

a) La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

b) El vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

2. Los consejos o juntas distritales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el párrafo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los consejos o juntas locales o, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

3. En los supuestos establecidos en el párrafo 1 del presente artículo, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto podrán atraer el asunto.

De la normativa legal, se advierte lo siguiente:

- La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dentro de los

SUP-REP-198/2015

procedimientos electorales, conocerá del procedimiento especial sancionador, cuando al denunciado se le impute violación a lo establecido en: **1)** la Base III, del párrafo segundo del artículo 41 constitucional; **2)** el octavo párrafo del artículo 134 constitucional; **3)** normas sobre propaganda política electoral, o **4)** constituyan actos anticipados de precampaña y campaña.

- Cuando la comisión de la conducta motivo de denuncia esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión de las entidades federativas, el organismo público local presentará ante el Instituto Nacional Electoral.

- Cuando la comisión de conductas presuntamente contrarias a Derecho esté referidas a: **1)** la ubicación física de propaganda política-electoral impresa; **2)** a su contenido; **3)** la pintada en bardas; **4)** de cualquier otra diferente a la transmisión por radio o televisión, o **5)** actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda, la denuncia se presentará ante el Vocal Ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde ocurra la conducta denunciada.

Conforme a lo expresado, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital o Local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde ocurra la conducta motivo de denuncia, será competente para conocer de las quejas o denuncias en los supuesto expresamente previstos.

2. Denuncia.

El diez de abril de dos mil quince, los recurrentes presentaron ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal siete (7), con cabecera en Tepeaca, Estado de Puebla, denuncia en contra de Mario Alberto Rincón González, candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, por ese distrito electoral federal, postulado por el Partido Acción Nacional, por la probable comisión de “*actos anticipados de precampaña no informados y por haber hecho precampaña sin tener derecho a ello, rebasando el tope de gastos de precampaña autorizados*”.

Los ahora recurrentes sustentaron su denuncia, en los antecedentes y hechos que se transcriben, en lo atinente, al tenor siguiente:

[...]

ANTECEDENTES

[...]

26.- Que de acuerdo a los antecedentes referidos, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en esta fecha debe tener conocimiento de lo siguiente: a).- Del contenido del informe de ingresos y gastos de precampaña del precandidato único del Partido Acción Nacional, del distrito 07, con Cabecera en Tepeaca, Puebla; b).- Del contenido del dictamen consolidado de fiscalización de ingresos y gastos reportados por el Precandidato Único del Partido Acción Nacional, del Distrito 07, del Estado de Puebla; c).- Del contenido del resultado del monitoreo de diarios, revistas y otros medios impresos; así como de los espectaculares en los que el C. **MARIO ALBERTO RINCÓN GONÁZALEZ**, se ha promovido en el transporte público, en la vía pública, en revistas y en espectaculares; propaganda en la que el mencionado precandidato único del Partido Acción Nacional, se dirigió al público en general a través de diversos medios propagandísticos, aún inclusive antes del inicio de su proceso

interno de selección de candidatos, siendo un hecho notorio en todo el Distrito Electoral Federal 07, con cabecera en Tepeaca, Puebla; por lo que ante tales acciones del mencionado aspirante a una precandidatura y posteriormente designado precandidato único del Partido Acción Nacional, en el referido distrito electoral federal; recurrimos a esta instancia legal para que se analicen y se dicte una resolución judicial que imponga como sanción la cancelación de su registro, ordenando previamente las medidas cautelares que más adelante solicitaré; basándome en los hechos y consideraciones de derecho siguientes:

HECHOS

[...]

VI.- Que el Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fecha veintiséis de Marzo del presente año, solicito de manera supletoria el registro de sus candidatos a Diputados de Mayoría Relativa, de entre los cuales se encuentra el del C. **MARIO ALBERTO RINCÓN GONAZALEZ**, por el Distrito 07, del Estado de Puebla; los citados registros de los candidatos mencionados, fueron aprobados por unanimidad, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) en sesión especial, de fecha cuatro de Abril del año en curso; considerando que el máximo órgano electoral, ante la carga de trabajo, no fue diligente al analizar la procedencia o improcedencia de los registro solicitados; ya que en los archivos del mismo Instituto y de la Comisión de Fiscalización, deben existir datos que constituyen prueba plena de actos anticipados de precampaña, los cuales puntualizare más adelante.

1.- Ahora bien, dicho lo anterior me permito señalar como hecho notorio en el Distrito Electoral Federal 07, con Cabecera en Tepeaca, Puebla; los actos anticipados de precampaña que fueron ejecutados por el C. **MARIO ALBERTO RINCÓN GONÁZALEZ**; ya que ante los ojos de todas las autoridades electorales, judiciales y público en general, promovió su imagen con la firme intención de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por así demostrarlo el acto emitido de Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al aprobar este registro que es materia del presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**; procediendo a referir por **ÁMBITO TERRITORIAL**, la promoción que realizó el aspirante del Distrito Electoral Federal 07, con cabecera en Tepeaca, Puebla, relacionando las pruebas que existen sobre la promoción de su imagen, invocando el contenido de los informes de ingresos y gastos de precampaña; así como el contenido de jurisprudencias que establecen diversos criterios, sobre el asunto en comento.

DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 07, CON CABECERA EN TEPEACA, PUEBLA.

TEMPORALIDAD DE EJECUCIÓN DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA: La promoción de la imagen del **C. MARIO ALBERTO RINCÓN GONZÁLEZ**, por el Distrito 07, se ejecutó antes del inicio del periodo oficial de precampañas, estableciéndose en la convocatoria que emitió el Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, que dicho periodo de precampañas inició el 10 de Enero de 2015 y concluyó el 18 de Febrero de 2015. Convocatoria consultable en la siguiente URL de internet: <http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2014/12/CONVOCATORIA-DIPUTADOS-FEDERALES-MR-PUEBLA.pdf>

Periodo oficial de precampaña que no fue respetado, ni tomado en cuenta por el que en aquel entonces era aspirante a una candidatura de elección popular, publicándose desde el mes de Octubre de Dos Mil Catorce, fotografías de los vehículos, de pendones, de periódicos y de espectaculares, que contenían la imagen del **C. MARIO ALBERTO RINCÓN GONZÁLEZ**, mediante los cuales se dirigió a población abierta utilizando las publicaciones de las revistas Nueva Era y el periódico de bolsillo "síntesis", para promover su imagen, con la firme intención de ser postulados a un cargo de elección popular; circunstancia que puede ser verificada y certificada por el Secretario Ejecutivo de la Junta Distrital, en términos de lo dispuesto por el artículo 51 párrafo 3, inciso a), en relación con el artículo 74 párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pidiéndole que certifique el contenido del texto que se refiere a este candidato, las imágenes de ellos y la fecha con la que fueron publicadas, que aparecen en las siguientes URL de Internet, ya que estos hechos afectan la equidad en el proceso electoral 2014-2015:

1. <http://www.oem.com.mx/elsoldepuebla/notas/n3734797.htm>



2. <http://politicapuebla.com.mx/portal/index.php/noticias/municipios/11468-sigue-promocion-de-aspirantes-a-diputados-federales-mario-rincon-lo-hace-en-tepeaca-v-amozoc>



3. <http://municipiospuebla.com.mx/nota/2014-11-19/amezoc/qastan-15-mdp-en-promocionar-imagen-de-mario-rinc%C3%B3n>



4. <https://youtu.be/sJcgJvHiJfM>

Ver video en esta dirección electrónica.

5. <http://www.elnormativonoticias.com/2014/11/mario-rincon-gonzalez-entrega-estufas.html>



6. <http://tecamachalco.net/quitan-propaqanda-de-mario-rincon.html#.VSOt4dvG9e8>



7. <http://www.e-consulta.com/nota/2015-01-30/politica/denuncia-mas-mario-rincon-por-actos-anticipados-de-campana>



8. <http://angulo7.com.mx/index.php/politica/12949-mas-denuncia-a-rincon-por-proselitismo-anticipado>



9. <http://municipiospuebla.com.mx/nota/2014-11-23/amezoc/denuncia-mas-mario-rinc%C3%B3n-ante-el-ine>



10. <http://intoleranciadiario.com/detallenoticia/127931/politica/baio-la-lupa-del-ine-publicidad-de-rincon>



Fecha en que tiene conocimiento el consejo local de actos anticipados del denunciado

11. <http://www.oem.com.mx/elsoldepuebla/notas/n3623429.htm>



Invocando para los efectos de lo solicitado anteriormente para que el Vocal Ejecutivo de Junta Distrital 07, con cabecera en Tepeaca, Puebla; certifique el contenido de las páginas de internet antes enlistadas, la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 22/2013 de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.** Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13,2013, p.p. 62 y 63.

En este orden de argumentos y concatenando los actos de promoción de imagen del **C.MARIO ALBERTO RINCÓN GONZÁLEZ**, en el Distrito Electoral 07, con cabecera en Tepeaca, Puebla; son actos anticipados de precampaña que fueron ejecutados, fuera del plazo establecido para el periodo de precampañas que se ordenó en la convocatoria que emitió el partido acción nacional para seleccionar sus precandidatos; por lo que se elaboró la presente denuncia con base en los hechos fueron conocidos públicamente por los habitantes de las ciudades de Amozoc, Acatzingo y Tepeaca, Puebla y por el Consejo Distrital Electoral de Tepeaca Puebla; por lo que ante el conocimiento del órgano electoral distrital y que el Secretario Ejecutivo es fedatario de los hechos que tuvo conocimiento, debe establecerse que no hay lugar a dudas de que coexistieron los actos anticipados de precampaña; por lo que deberá requerirse un informe al respecto al presidente del Consejo Distrital 07; por lo que, en el siguiente punto de hechos, me referiré a los informes de ingresos y gastos de precampaña reportados a la autoridad administrativa correspondiente del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO.- En relación a los informes de ingresos y gastos de precampaña del **C. MARIO ALBERTO RINCÓN GONZÁLEZ**, el presente hecho tiene tres vertientes a analizar por parte de la autoridad jurisdiccional para determinar que si es sujeto sancionable con la cancelación de su registro, esto es que, si de acuerdo a los criterios establecidos por la Jurisprudencia y tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los candidatos únicos, no pueden realizar actos de precampaña, luego entonces, los actos que he relacionado en el primer punto de hechos, tuvieron un costo de producción, colocación, renta de espacio noticioso y retiro del anuncio; por lo que supongo estos gastos debieron ser informados al I.N.E., solicitando para el efecto de dar certeza a este hecho, se sirva el Secretario Ejecutivo del Consejo Distrital, Local o General, expedir y agregar a este escrito copia certificada de los informes de ingresos y gastos de precampaña del **C. MARIO ALBERTO RINCÓN GONZÁLEZ**; para corroborar si los citados gastos fueron informados, ya que es de explorado derecho por criterios de jurisprudencia, que se aplicaran a los gastos de precampaña los que se realicen antes de la etapa correspondiente; **PRIMER VERTIENTE:** si fueron informados, entonces estamos ante un hecho confesado que constituye prueba plena de los actos anticipados de

precampaña por los cuales se instaura el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, aplicando el principio general de derecho que ante la confesión de parte, relevo de pruebas; **SEGUNDA VERTIENTE**: Si no fueron informados los citados gastos de precampaña, luego entonces estamos en la hipótesis de que el denunciado no informo con honestidad los ingresos y gastos de precampaña en tiempo y forma al Instituto Nacional Electoral; **TERCER VERTIENTE**: De acuerdo a las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; así como los gastos que se considerarán como de precampañas, en el Proceso Electoral 2014-2015 que inician en 2014; el informe del denunciado debió estar en ceros, ya que no debería hacer precampaña abierta al público, ni a militantes o simpatizantes, pues no tenían contrincante, siendo la finalidad y espíritu de una precampaña el de convencer a tus militantes o simpatizantes de que voten por ti, cuando hay dos o más aspirantes, pero siendo candidatos únicos se extingue esa labor de convencimiento, por lo tanto, si existe informada erogación alguna sobre este particular, fue indebida. Solicitando a esta Autoridad Jurisdiccional, se sirva analizar y resolver sobre las tres hipótesis, sustentadas en este hecho, ordenando a la autoridad electoral, la remisión del informe de ingresos y gastos de precampaña, del candidato denunciado, para que en base al análisis de su contenido, se determine la procedencia de la aplicación de la sanción de cancelación de sus respectivos registros.

Respecto a esta última vertiente, es bien sabido que los precandidatos únicos que sean designados de modo directo no deben hacer precampaña, ya que obtienen la candidatura automáticamente, en tanto, que permitir actos o propaganda en la fase de precampaña de candidatos electos en forma directa o de precandidatos únicos, sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que sí deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para ser postulados como candidatos; ya que ello podría generar una difusión o proyección de su imagen previamente a la fase de campaña (Acción de inconstitucionalidad 85/2009).

Los actos anticipados de campaña con precandidato único se regulan de manera distinta a los de la competencia de distintos precandidatos en un partido (SUP-JRC-309/2011).

Los precandidatos únicos no pueden realizar actos de precampaña que trasciendan a la ciudadanía para posicionarlos políticamente (SUP-JRC-169/2011 y SUP-JRC-309/2011).

Los precandidatos únicos sí pueden realizar actos de precampaña dirigidos exclusivamente a miembros o simpatizantes del partido correspondiente (SUP-JRC-209/2011).

No se puede otorgar autorización a simpatizantes o militantes para que hagan actividades de proselitismo en busca de su nominación a un puesto de elección popular cuando solamente haya solicitado su registro un precandidato (SUP-JRC-309/2011, SUP-JDC-1007/2010, SUP-JRC-169/2011).

No es posible ni dable jurídicamente hacer un catálogo más o menos exhaustivo de lo que puede o no realizar un precandidato único, pues si una conducta puede o no vulnerar los principios que rigen el proceso federal electoral, esto sólo es posible determinarlo a la luz del contexto en que se realizó y

[...]

3. Consideraciones de la autoridad responsable.

De la lectura de la resolución controvertida se advierte que el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal siete (7), con cabecera en Tepeaca, Estado de Puebla, sustentó el desechamiento del escrito de denuncia presentado por los actores, en las siguientes consideraciones.

- Los hechos motivo de denuncia no están vinculados con las hipótesis previstas en el artículo 474, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, competencia de los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, como son: **1)** Ubicación física o contenido de propaganda político o electoral impresa, pintada en bardas o de cualquier otra distinta a la transmitida en radio y televisión; **2)** Actos anticipados de precampaña o campaña, cuya conducta considerada ilegal esté vinculada con ese tipo de propaganda.

- Los hechos motivo de denuncia consisten en que Mario Alberto Rincón González excedió el límite de gastos de precampaña, por haber hecho diversos actos antes y durante el periodo de precampaña.

SUP-REP-198/2015

- Los denunciantes solicitan se revise el dictamen consolidado de fiscalización de ingresos y gastos reportados por el sujeto denunciado.

- En términos de dos acuerdos emitidos en sendos procedimientos especiales sancionadores, identificados con las claves JD/PE/RLF/JD07/PUE/PEF/1/2014 y JD/PE/JRMS/JD07/PUE/PEF/2/2015, “no existe violación alguna en materia de propaganda político electoral”; por tanto, conforme a lo previsto en el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es desechar la denuncia.

- Para sustentar su determinación, la autoridad responsable transcribió “*las consideraciones que tuvo en cuenta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al determinar la incompetencia federal en un asunto referido a la misma propaganda, en el mismo periodo y realizada por el mismo denunciado*”.

- Posterior a la citada transcripción, el Vocal Ejecutivo responsable consideró que el “Tribunal Electoral” determinó su incompetencia para conocer de la conducta motivo de denuncia, la cual es idéntica a la que manifiestan los ahora recurrentes.

- Asimismo, el aludido servidor público consideró que no existía indicio para ordenar una inspección ocular a fin de corroborar la existencia de los hechos motivo de denuncia.

- Los hechos motivo de denuncia están acreditados en los diversos procedimientos especiales sancionadores que se han mencionado.

- La Sala Regional Especializada remitió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Puebla, los aludidos expedientes de los procedimientos especiales sancionadores, por ser considerado autoridad competente para conocer de los hechos motivo de denuncia.

- Con fundamento en el artículo 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 466, párrafo 1, inciso d), de la misma ley, así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la autoridad responsable desechó de plano la denuncia, sin prevención alguna.

Ahora bien, expuesto lo anterior, esta Sala Superior advierte que la litis se centra en determinar si el desechamiento fue conforme a Derecho o no, debido a que se denunció a Mario Alberto Rincón González, candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, en el distrito electoral federal siete (7), con cabecera en Tepeaca, Estado de Puebla, por:

1. Actos anticipados de precampaña.

2. Llevar a cabo actos de precampaña, siendo precandidato único.

Conforme a lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado, como se anunció, **les asiste razón** a los demandantes en cuanto a que no es conforme a Derecho que la autoridad responsable desechara su denuncia sobre

actos anticipados de precampaña y que el sujeto denunciado llevara a cabo actos de precampaña cuando no tenía derecho a ello, dada su calidad de precandidato único.

En efecto, de la lectura integral de la denuncia, cuya parte atinente se transcribió en el apartado dos (2) de este considerando, se advierte que los ahora demandantes adujeron que Mario Alberto Rincón González incurrió en presuntos actos anticipados de precampaña, dado que la propaganda de una revista denominada “Nueva Era” y un periódico de bolsillo denominado “Síntesis”, en las que aparecía su nombre e imagen, se difundió en pendones, espectaculares y pinta en bardas, en los municipios de Amozoc, Acatzingo y Tepeaca, Estado de Puebla.

Ahora bien, la autoridad responsable determinó desechar la denuncia de los actores, al considerar que los hechos que la motivaron no estaban vinculados con el procedimiento electoral federal que actualmente se desarrolla, lo anterior con base en las consideraciones que había emitido la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en diversos procedimientos especiales sancionadores.

No obstante lo anterior, en consideración de este órgano colegiado la determinación asumida por la autoridad responsable no fue conforme a Derecho, dado que es un hecho no controvertido y menos aún desvirtuado en autos, que el sujeto denunciado Mario Alberto Rincón González, es candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, postulado

por el Partido Acción Nacional, en el distrito electoral federal siete (7), con cabecera en Tepeaca, Estado de Puebla.

En este sentido, es inconcuso para esta Sala Superior que los hechos motivo de denuncia sí están vinculados con el procedimiento electoral federal; por tanto, se actualiza la hipótesis jurídica del artículo 474, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que los hechos motivo de denuncia están vinculados con actos anticipados de precampaña y que el sujeto denunciado llevó a cabo precampaña cuando no tenía derecho a ello, al ser precandidato único.

No es óbice a lo anterior, que la autoridad responsable haya sustentado su determinación en consideraciones que emitió la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves de expediente SRE-PSD-5/2014 y SRE-PSD-2/2012, mediante sendas resoluciones de cinco de diciembre de dos mil catorce y cinco de febrero de dos mil quince.

Lo anterior es así, porque en la época en que esa Sala Especializada emitió las mencionadas resoluciones en sendos procedimientos especiales sancionadores, el sujeto denunciado Mario Alberto Rincón González, no tenía la calidad de candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, postulado por el Partido Acción Nacional en el distrito electoral federal siete (7), con cabecera en Tepeaca, Estado de Puebla, además de que ese órgano jurisdiccional no advirtió la existencia de

SUP-REP-198/2015

elemento alguno por el cual se pudieran vincular los hechos que motivaron esas denuncias con el procedimiento electoral federal que actualmente se desarrolla.

En efecto, es un hecho notorio, que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión especial, emitió el acuerdo "... *POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015*", identificado con la clave INE/CG162/2015, en el cual determinó conceder el registro de Mario Alberto Rincón González, como candidato propietario a diputado federal por el principio de mayoría relativa, del Partido Acción Nacional, en el distrito electoral federal siete (7), con cabecera en Tepeaca, Estado de Puebla.

En este contexto, dado que la denuncia fue presentada el diez de abril de dos mil quince, fecha en la cual el sujeto denunciado ya estaba registrado como candidato a diputado federal, es inconcuso para este órgano jurisdiccional especializado que sí está vinculada con el procedimiento electoral federal, con independencia de lo que se determine en el fondo del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, al ser fundado el concepto de agravio de los recurrentes, lo procedente conforme a Derecho es **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, para el efecto de que, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el distrito electoral federal siete (7), con cabecera en Tepeaca, Estado de Puebla, de no advertir alguna causa de improcedencia, admita la denuncia y lleve a cabo las diligencias que en Derecho correspondan, para que en su caso sea enviado el expediente a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, para que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, por las razones y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** a la autoridad responsable, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, y **por estrados** a los recurrentes y a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1 y 3, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 110, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Subsecretaria General de Acuerdos, habilitada, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO